



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

03 JUN. 2024

11:36
H. CONGRESO DEL ESTADO

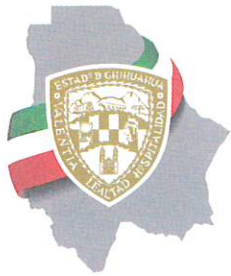


H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para reformar el artículo 18 del Decreto 826/24 LXVII - III Año - XXII P.E. que crea la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Estado cuenta con la presencia de diversos pueblos originarios, lo que permite denominarlo un estado multicultural, cuenta con pueblos tales como los Raramuri, Ódame, Warojio y Ó oba. Asimismo, convergen en la entidad pueblos originarios provenientes de otras entidades federativas, esto por la migración propia del Estado, siendo uno de los principales factores el ser un estado vecino con otro país.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De acuerdo con los registros del INEGI (2020), se estima que *en el estado de Chihuahua radican integrantes de 56 pueblos originarios de México, entre ellos, náhuatl, mixteco, mazahua y chinanteco, además de las antes ya mencionadas.*

La presencia de estos pueblos colabora con la identidad propia y la diversidad cultural del Estado, siendo esta también base para una serie de obligaciones que mantiene el estado frente a los pueblos originarios.

En el país, de acuerdo al Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *más de 23.2 millones de personas se auto adscriben como indígenas (el 19.4% de la población total); en Chihuahua la población de tres años y más hablante de alguna lengua indígena asciende a 110 498 personas (3.1% de la población total).*

Esto coloca a los pueblos originarios o comunidades indígenas como un sector importante de la población, los cuales contribuyen con la riqueza cultural, lingüística y humana, a nuestro país, y de forma particular al estado de Chihuahua.

Lo anterior resulta importante en el entendido de que se deben generar las condiciones necesarias para fortalecer y garantizar el desarrollo de las comunidades indígenas.

Lamentablemente los pueblos originarios a lo largo del tiempo han sido gravemente discriminados, marginados y reducidos en el goce pleno de sus



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

derechos, esta es una deuda histórica que se tiene con la población indígena, por lo que se debe seguir trabajando en la defensa de sus derechos humanos.

La participación política de los pueblos indígenas ha tenido una gran evolución a lo largo del tiempo con reformas que promueve la inclusión, la igualdad y la representación política de los miembros de los grupos originarios.

En México se han originado una serie de instrumentos políticos y jurídicos sobre derechos y cultura indígena, los cuales dieron origen a la reforma al artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada en el año 2001, esta reforma tuvo como objeto el garantizar el reconocimiento de estos pueblos, como parte del Estado Mexicano, y el cual entre otras cosas señala lo siguiente:

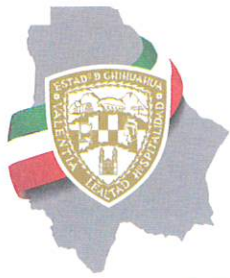
Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I al II

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV al VI

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII.....

B

Aunado a ello, en las normas secundarias se incluyeron acciones que garantizan el acceso pleno a la participación política de las diversas comunidades y pueblos indígenas de nuestro país, para que estas se encuentren debidamente representadas.

El trabajo para garantizar un estado democrático debe ser constante los temas de inclusión, igualdad, representación política de los miembros de los grupos originarios, así como el garantizar la diversidad cultural, toman gran relevancia en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

nuestro estado, por lo cual debemos de buscar la democracia participativa de los pueblos indígena, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 18 del Decreto 826/24 LXVII - III Año - XXII P.E. que crea la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18. Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación Las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental del Estado, directamente o a través de sus autoridades representativas.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.



DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL